JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín - Antioquia
Carrera 52 No. 42-73 Teléfono 2328525 Ext.2602
j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

6 de octubre de 2023

Proceso:	Ejecutivo conexo rad.2014-00621
Ejecutante:	JUAN MAURICIO RAMIREZ ÁLVAREZ
Ejecutado:	SALUD MATRIX VITAL S.A.S
Radicado:	05001310500**2023**00**285**00
Asunto:	Resuelve recurso y solicitud de aclaración

Antecedentes procesales:

El 11 de julio de 2023 el señor JUAN MAURICIO RAMIREZ ÁLVAREZ a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva laboral contra la sociedad SALUD MATRIX VITAL S.A.S., con fundamento en la sentencia de primera instancia proferida por el despacho el 16 de junio de 2023, por las siguientes pretensiones:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor de JUAN MAURICIO RAMÍREZ ALVAREZ y en contra de BIOSPORT SALUD IPS S.A.S, (anteriormente denominada SALUD MATRIX VITAL S.A.S), por los siguientes conceptos:

1. **UN MILLON NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS** (**$1.943.000**) por salarios adeudados al término de la relación laboral, más intereses moratorios hasta el cumplimiento de la obligación.
2. **OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIETOS TREINTA Y TRES PESOS** ($ **883.333**) por cesantías, más intereses moratorios hasta el cumplimiento de la obligación.
3. **TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS** ($ **31.211**) por intereses a las cesantías, más intereses moratorios hasta el cumplimiento de la obligación.
4. **CUATROCIETNOS CUARENTA Y UN MIL SESISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS** ($ **441.667**) por vacaciones, más intereses moratorios hasta el cumplimiento de la obligación.

5. **OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS** ($) por prima de servicios, más intereses moratorios hasta el cumplimiento de la obligación..
6. **SETENTA Y DOS MILLONES DE PESOS** ($ **72'000.000**) por Indemnización moratoria del art. 65 del CST, desde el 1 de febrero de 2014, hasta el 30 de enero de 2016 más intereses moratorios del art. 65 del CST, sobre el capital adeudado que genera indemnización moratoria de $3.740.877, desde el 1 de febrero de 2016 y hasta que se realice el pago.
7. **CUATROS MILLONES DE PESOS** ($ **4'000.000**) por costas procesales, más intereses moratorios hasta el cumplimiento de la obligación.

SEGUNDO. Condenar en costas procesales a ala ejecutada.

El 25 de julio de 2023 se libró mandamiento de pago en favor del señor JUAN MANUEL RAMIREZ ÁLVAREZ, con cédula de ciudadanía No.71.597.444 y en contra de la sociedad SALUD MATRIX VITAL S.A.S., en los siguientes términos:

Concepto	Monto
SALARIOS	$1.943.000
CESANTÍAS	$883.333
INTERESES A LAS CESANTIAS	$31.211
VACACIONES	$441.667
PRIMA DE SERVICIOS	$883.333
INDEMNIZACIÓN MORATORIA DEL ART. 65 DEL CST, DESDE EL 1° DE FEBRERO DE 2014, HASTA EL 30 DE ENERO DE 2016	$72.000.000
COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO DEL PROCESO ORDINARIO	$4.000.000

Asi mimo, por los intereses moratorios del art. 65 del CST sobre el capital adeudado que genere indemnización moratoria de $3.740.877, desde el 1° de febrero de 2016 y hasta que se realice el pago.

No RECONOCER intereses moratorios, conforme a lo dispuesto en las consideraciones.

SEGUNDO: Sobre las costas procesales se resolverá en la oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFICAR esta Providencia a la ejecutada en forma personal y adviértase que dispone del término de cinco (5) días para el pago de la obligación y diez (10) para proponer medios de defensa que a bien tenga

Mediante memorial del 31 de julio de 2023 el apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y solicitud de complementación de providencia, argumentando:

1. Solicito aclarar el punto primero de pal parte resolutiva del mandamiento de pago, según el cual su despacho decidió "*No RECONOCER intereses moratorios, conforme a lo dispuesto en las consideraciones*" pero en las consideraciones solo se hace mención a los intereses por vacaciones, ya que se dijo "*No se reconocerá intereses por vacaciones, por cuanto no fueron reconocidos en la sentencia* " y no a intereses por otros renglones económicos de los pedidos. ¿Qué ocurre con las demás prestaciones diferentes de las vacaciones?

2. En lo concerniente a la notificación del mandamiento de pago, su despacho decidió: "*Frente a la solicitud de notificación de la providencia por estados conforme al art. 306 del CGP, la misma no procede en atención a que el procedimiento laboral tiene normas que regulan las notificaciones; por lo que se aplican éstas y la ley 2213 de 2022, que, en conclusión, implican la notificación personal.*"

   Frente a este punto interpongo recurso de reposición en vista de que el artículo 145 del Código Procesal Laboral preceptúa la aplicación de normas del proceso civil a los casos laborales, como en este caso la

   notificación del mandamiento de pago en un ejecutivo conexo, iniciado antes del trascurso de 30 días posteriores a la sentencia. Las razones que existen en el proceso civil son las mismas del laboral, y entonces deben aplicarse las que regulan aquél, como es la notificación pro estados de la providencia que libra mandamiento de pago. Carece de sentido notificar otra vez a quien ya está vinculado al proceso.

Consideraciones:

La parte ejecutante, encontrándose dentro del término previsto, presentó solicitud de aclaración y recurso de reposición ante la providencia que libró mandamiento de pago en favor de del señor JUAN MANUEL RAMIREZ ÁLVAREZ, con cédula de ciudadanía No.71.597.444 y en contra de la sociedad SALUD MATRIX VITAL S.A.S, específicamente sobre el numeral primero de la parte resolutiva y frente a la decisión de no autorizar la notificación del mandamiento de pago por estados sino de manera personal.

En lo que concierne a la solicitud de aclaración, observa el despacho que en el mandamiento de pago numeral primero, se libró por los conceptos ordenados en la sentencia, en tal sentido, no hay nada que aclarar.

Respecto a la decisión tomada por el despacho, de no acceder a la notificación por estados, objeto de recurso de reposición, encuentra esta agencia judicial que en efecto le asiste razón al recurrente, por cuanto, si bien el artículo 108 del C.P.T.S.S, establece que el mandamiento de pago deberá ser notificado personalmente al ejecutado lo cierto es que, al tratarse como en este caso particular, de un coercitivo presentado dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que le dio origen, la norma aplicable es el art. 306 del CGP, en virtud de lo dispuesto en el art. 145 del C.P.T.S.S.

Así pues, se tiene que la sentencia se notificó en estrados el día dieciséis (16) de junio de 2023 y la demanda ejecutiva conexa se radicó el once (11) de julio de idéntica anualidad, dentro de los (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, motivo por el cual se repondrá la decisión y en consecuencia se modificará el numeral tercero de la providencia del 25 de julio de 2023.

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el numeral tercero de la parte resolutiva de la providencia del 25 de julio de 2023 que libró mandamiento de pago en favor del señor JUAN MANUEL RAMIREZ ÁLVAREZ, con cédula de ciudadanía No.71.597.444 y en contra de la sociedad SALUD MATRIX VITAL S.A.S, el cual quedará así:

***TERCERO**: NOTIFICAR por estados la presente Providencia.*

Notifíquese y Cúmplase

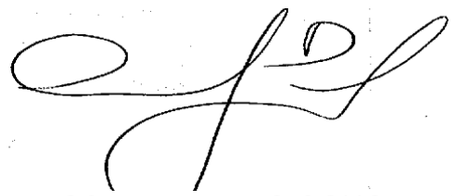

CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Fernando Soto Duque
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d1e13ede23362a73b8bae284ab61f3385b229bdabba5d2e22fd71586898e7ff**
Documento generado en 06/10/2023 11:45:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica